



Recurso nº 863/2025 C.A. Castilla-La Mancha 73/2025

Resolución nº 1234/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. M. C. R. , en representación de LIFE CARE ASISTENCIA INTEGRAL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela*”, expediente SE. 2/2023 BIS, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 20 de agosto de 2024, se convocó mediante anuncio publicado por el Ayuntamiento de Ciudad Real en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, la licitación correspondiente al contrato arriba aludido, con un valor estimado del contrato de 8.337.173,96 €.

Finalizado el plazo de presentación de las ofertas, concurrieron al procedimiento un total de siete licitadores, entre ellos la entidad aquí recurrente.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Con fecha 23 de diciembre de 2024, se acordó adjudicar el contrato a la mercantil SERVEO SOCIAL, S.L., acuerdo que es objeto del presente recurso.



Tercero. Disconforme con dicho acuerdo, cuya fecha de notificación no resulta del expediente administrativo, se interpuso contra él, conforme al artículo 50 LCSP, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2025 en el Registro Electrónico del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación, en el que se aduce que la oferta de la adjudicataria, SERVEO SOCIAL, S.L. es imposible e inviable económicamente, en cuanto que para el criterio de adjudicación “bolsa de horas laborables diurnas a prestar sin costes para el Ayuntamiento por el total de duración del contrato” ha ofertado un número totalmente desproporcionado de horas que hacen imposible económicamente su oferta, señalando que se habría realizado en fraude de ley, habida cuenta de que, aunque respetaría los pliegos por no existir en los mismos un límite al número de ofertas ofertado, se realiza sin sentido, desde el punto de vista económico, con el fin de obtener la máxima puntuación, pero haciendo totalmente inviable su oferta.

Solicita que se revoque el acuerdo por nulidad o subsidiariamente por anulabilidad y que se le adjudique el contrato por ser la oferta económicamente más favorable.

Cuarto. A pesar de haberse interpuesto el recurso en el Registro Electrónico del órgano de contratación el día 13 de enero de 2025, este no lo remite a este Tribunal hasta el 12 de junio de 2025.

Junto con el expediente de contratación, el órgano de contratación envía el informe del artículo 56.2 de la LCSP, en el que se razona, sobre la base del informe de la responsable del contrato y jefa de Servicio de Acción Social, que la empresa adjudicataria deberá cumplir con lo estipulado en el contrato y con la oferta presentada, incluyendo las mejoras propuestas. Añade que, al responsable del contrato, según el artículo 62.1 de la LCSP, le corresponde supervisar la ejecución del contrato, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones para la correcta realización de la prestación y cumplimiento del contrato.

Concluye que no procedería admitir el recurso por carecer el mismo de fundamento alguno.

Quinto. En fecha 24 de junio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho



la entidad adjudicataria, SERVEO SOCIAL, S.L., mediante escrito presentado el 1 de julio de 2025, en el que aduce que el pliego de cláusulas administrativas no establece un límite máximo de horas a ofertar en el apartado 2.3 “Prestaciones complementarias: 2.3.1 Bolsa de horas laborables diurnas a prestar sin costes para el Ayuntamiento por el total de duración del contrato: hasta 8 puntos”, por lo que en ausencia de restricciones expresas, los licitadores han podido configurar su oferta de la manera que consideren más competitiva.

Señala que su oferta no está incurso en presunción de anormalidad, a lo que añade que el margen empresarial de su oferta, teniendo en cuenta la mejora de bolsa de horas, está fijado en el 8,18%, lo que pone de manifiesto la evidente viabilidad económica de su oferta. Manifiesta que las resoluciones que la recurrente invoca no son de aplicación pues se referían a ofertas que adolecían de indeterminación y no se podían aplicar las fórmulas previstas en los pliegos. Señala que *“su oferta está perfectamente determinada, ya que el número de horas ofertado es cerrado y es cumplible”*. Añade que el recurrente no ha acreditado el carácter ilusorio de la oferta y que, si bien su oferta obtuvo la máxima puntuación del criterio, la recurrente obtuvo 2,29 puntos, por lo que la fórmula se pudo aplicar correctamente no dando lugar a 0 puntos ni valores próximos a 0.

Sostiene que cumple plenamente con las prescripciones de los pliegos, sin que la aquí recurrente haya impugnado los pliegos y los documentos que establecen las condiciones que han de regir la licitación, sosteniendo que la recurrente plantea de forma extemporánea una impugnación tácita de los pliegos, en concreto de la cláusula 13.

Solicita la imposición de multa por el innegable perjuicio que la temeridad y mala fe en la interposición del recurso está ocasionando.

Sexto. En la fecha 27 de junio de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación del presente recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. Se recurre el Acuerdo la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real del día 23 de diciembre de 2024, por el que se acuerda la adjudicación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela, expediente SE. 2/2023 BIS. Dado el valor estimado del contrato referido en el primer antecedente de hecho, que supera 100.000 euros, el acuerdo de adjudicación es susceptible del presente recurso, conforme al art. 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

Tercero. Respecto a si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, en el expediente no consta la fecha de notificación del acuerdo recurrido, no obstante, dado que el acuerdo se dicta el 23 de diciembre de 2024 y el recurso se interpone el 13 de enero de 2025, se considera que se ha dado cumplimiento al requisito del plazo de interposición.

Cuarto. Respecto de la legitimación de la recurrente, esta quedó clasificada en segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, como resulta del documento denominado "CLASIFICACIÓN JGL. 25 noviembre 2024.pdf" del expediente, por lo que una eventual estimación de sus pretensiones podría hacer que se convirtiera en adjudicataria del contrato. En consecuencia, cabe reconocerle legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que, como hemos señalado en numerosas resoluciones (por todas, la nº 693/2023



de 30 de mayo), gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los pliegos, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Sentado lo anterior, es un hecho incontrovertido que el pliego en su cláusula Decimotercera del PCAP no establece un límite al número de horas a valorar en el criterio “2.3.1. Bolsa de horas laborables diurnas a prestar sin coste para el Ayuntamiento por el total de duración del contrato: Hasta 8 puntos”, estableciendo lo siguiente:

“El destino de estas horas se determinará por los Servicios Sociales del Ayuntamiento y estará encuadrado dentro del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.

Obtendrá la máxima puntuación 8 puntos la oferta más ventajosa (la que oferte mayor número de horas), y 0 puntos la oferta que no ofrezca ninguna hora, resultando puntuadas el resto de las ofertas de forma directamente proporcional mediante la aplicación de una regla de tres”.

En la cláusula primera del PCAP se señala que “A modo orientativo se establecen los siguientes números de horas anuales, según la clase de horas a prestar:

- Horas laborables diurnas: anual 97.050 horas.
- Horas festivas y/o excepcionales: anual 5.703 horas”.

Se indica en la cláusula cuarta del PCAP que la duración del contrato será de dos años.

Asimismo, la cláusula decimocuarta del PCAP prevé la siguiente fórmula, referida a la oferta económica, para identificar una oferta en presunción de anormalidad:



“Serán anormales aquellas ofertas que se encuentren en los supuestos regulados por el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D.1098/2001, de 12 de octubre.)”.

Sentado lo anterior, no se discute por la recurrente que la adjudicataria se encuentre en presunción de anormalidad como consecuencia de la aplicación de la anterior cláusula, sino el hecho de que la oferta de la adjudicataria de 14.000 horas en el criterio bolsa de horas sea imposible desde un punto de vista económico y que se haya realizado con el objeto de obtener la máxima puntuación, pero haciendo inviable su oferta.

Como sustento de sus afirmaciones aporta un *Estudio de viabilidad económica* donde recoge los ingresos y los costes que la adjudicataria tendría durante el período de duración del contrato, concluyendo que el resultado sería la obtención de unas pérdidas de 132.902,55 euros el primer año y de 207.972,40 euros el segundo año, todo ello teniendo en cuenta la bolsa de horas ofertada y sin considerar el resto de las mejoras ofertadas, por lo que afirma que el servicio no es viable.

Sobre este particular, hay que decir que empaña la posibilidad de excluir a una empresa licitadora por inviabilidad de su oferta el hecho de que no haya incurrido en presunción de anormalidad o desproporción, de conformidad con el criterio establecido en el pliego.

En este sentido, en nuestra resolución la Resolución 1528/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, recaída en el recurso 1486/2022, decíamos que se trataba de dilucidar si *“(…) con base en el art. 149 LCSP, no estando la oferta incurso en presunción de anormalidad o desproporción, y en razón de que se concluya que no van a poder ser cumplidos los costes salariales con la oferta formulada, es posible la exclusión del licitador.*

Y es que en el caso que nos ocupa, se concluyó en el informe técnico para la revisión de memorias justificativas de las ofertas económicas de la contratación de fecha 24 de mayo de 2022, que” De acuerdo con la Cláusula décima. Ofertas anormalmente bajas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la contratación del servicio de Limpieza, Conservación y Mantenimiento de zonas verdes y arbolado urbano del Término municipal



de Alhama de Murcia (en adelante PCAP), por importe total, y tras su estudio, se informa que las ofertas económicas no incurren en temeridad".

De esta cuestión se ha ocupado este Tribunal en la Resolución nº 988/2021, de 2 de septiembre, recaída en el Recurso nº 622/2021 C. Valenciana 133/2021, que afirma lo siguiente:

"Quinto. Regula la LCSP en el artículo 149 LCSP, la exclusión de las ofertas que sean desproporcionadas o temerarias; en el presente caso ni el adjudicatario ni ningún otro licitador ha incurrido en baja desproporcionada a la vista de la documentación, y tampoco ha sido reclamada dicha presunción de anormalidad o desproporción por el recurrente, por lo que no procede entrar a cuestionar si la oferta es desproporcionada, aceptándose indubitadamente su carácter proporcionado.

No siendo la oferta anormal ni desproporcionada, la doctrina de este Tribunal ha señalado la imposible aplicación del art. 149 a supuestos de hecho diferentes y menos aún, la exclusión de las ofertas por motivos diferentes a la anormalidad o desproporción. El cumplimiento o no de los gastos salariales debe analizarse en ejecución de contrato sin que pueda fundar la exclusión de la oferta.

El órgano de contratación citaba la Resolución de este Tribunal 111/2019 y el Informe de la Junta consultiva 29/2019. Más recientemente este Tribunal ha ratificado dicho criterio en Resoluciones nº 46/2020, de 16 de enero de 2020 y nº 71/2021, de 29 de enero de 2021. Así recordaba la resolución 326/2021 de 31 de marzo de 2021:

«Sin embargo, en el presente procedimiento, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, se ha comprobado que ninguna de las ofertas presentadas incurre en presunción de anormalidad, conforme a lo previsto en la cláusula 20 del Anexo I del PCAP que se remite a estos efectos al artículo 85 del RGLCAP. Debemos recordar la doctrina de este Tribunal al interpretar el artículo 149.4 de la LCSP, en nuestras Resoluciones nº 46/2020, de 16 de enero de 2020 y nº 71/2021, de 29 de enero de 2021, en las que señalábamos: "Yerra el órgano de contratación en su interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP en el presente caso, al entender que no se



trata de una situación de oferta anormalmente baja conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 que necesite de previa tramitación de un procedimiento establecido al efecto dando trámite de audiencia al licitador, sino de la excepción prevista en el párrafo 4º del art. 149.4 de la LCSP, que determina la exclusión automática para el caso de detectarse que la oferta no cubre ni siquiera los costes sociales. Considera que, en estos casos, por expresa imposición de la Ley no cabe ninguna tramitación de procedimiento para justificar el carácter proporcionado de la oferta, ya que la propia ley y los pliegos establecen el carácter no justificable de la oferta, toda vez que se trata de que los órganos de contratación garanticen el cumplimiento de las condiciones laborales aplicables. A juicio de este Tribunal, lo indicado por el párrafo 4º del artículo 149.4 no debe entenderse como excepción a la regla general que el propio precepto está estableciendo en dicho apartado, en orden a la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio para que el licitador pueda justificar los términos de su oferta identificada como anormalmente baja. Antes, al contrario, lo que indica es que los órganos de contratación deben rechazar las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Añadiendo inmediatamente a continuación que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

Por tanto, para excluir a un licitador porque pueda considerarse que su oferta es inviable, por no ser susceptible de ser cumplida en sus propios términos, debe seguirse el procedimiento contradictorio que establece el artículo 149 de la LCSP, dando posibilidad al licitador de justificar los términos de su oferta. No encontrándonos ante un supuesto de anormalidad de las ofertas, no procede iniciar el trámite de justificación previsto legalmente que pudiera eventualmente conducir a la exclusión solicitada. En consecuencia, nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 1105/2020, de 16 de octubre de 2020, en los siguientes términos: “Lo que en ningún caso permite el artículo 149 de la LCSP es sujetar



a un licitador cuya oferta no está incurso en presunción de anormalidad al procedimiento contradictorio de justificación que establece.”

Descartada la exclusión por este motivo de la adjudicataria y de la segunda clasificada, las previsiones del artículo 201 se refieren a la fase de ejecución del contrato, por consiguiente, no resultan aplicables en el presente supuesto en el que estamos analizando las posibles irregularidades producidas durante la fase de adjudicación del mismo.»

Por todo ello, debe rechazarse la impugnación formulada, al no concurrir causa de exclusión que justifique la exclusión de la oferta planteada, sin perjuicio de lo que resulte del trámite de ejecución del contrato”.

En el presente caso, al no haber incurrido la oferta de la adjudicataria en presunción de anormalidad, no procede la apertura del trámite previsto en el artículo 149 LCSP para la justificación de su viabilidad, y mucho menos su exclusión por una supuesta inviabilidad. Además, el estudio económico que aporta la recurrente se basa en sus propias estimaciones, cálculos que difieren de los aportados por SERVEO en sus alegaciones, los cuales -sin entrar ahora en su valoración- reflejan un margen empresarial positivo durante todos los años de ejecución del contrato. En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Sexto. Respecto de la supuesta desproporción del número de horas ofertadas por SERVEO y la afirmación de que se trata de una oferta en fraude de ley, de imposible ejecución, debe traerse a colación nuestra doctrina al respecto, sintetizada en nuestra Resolución 515/2022 de 6 de mayo, en la que dijimos:

“En lo que se refiere a las ofertas formuladas en fraude de ley, es doctrina constante del Tribunal (Resoluciones 104/2022 de 27 de enero, 25/2022 de 14 de enero, 1737/2021 de 2 de diciembre, 1180/2021 de 15 de septiembre o 827/2021 de 8 de julio, entre las más recientes), que su apreciación requiere la concurrencia de dos requisitos:

a) Por un lado, que el acto realizado al amparo del texto de la norma en cuestión no resulte amparado por dicha norma. En lo referido específicamente a las ofertas de los licitadores, esto supone que para apreciar la existencia de fraude de ley es preciso comprobar si tales



ofertas, formuladas a precio cero o, en cualquier caso, simbólico, resultan conformes con la normativa en materia de contratación y si se ajustan, asimismo, al contenido de los pliegos que rigen la contratación

b) Por otro, que el referido acto persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, lo que, en el caso que nos ocupa, supone la manipulación de los criterios de adjudicación (incluso cuando estos han sido inadecuadamente conformados por el órgano de contratación, de modo que den pie a aquella), de forma que, como dijimos en nuestra Resolución 827/2021 de 8 de julio, un criterio “(...) concebido inicialmente como un criterio para adjudicar “de manera proporcional” (...) la puntuación en función de los distintos importes ofrecidos, se transforma de hecho en un criterio binario, en el cual aquellos licitadores que obvian la necesaria existencia de costes (entre otros, los salariales) para la prestación de tal servicio capturan la totalidad de los puntos, mientras que los licitadores que pretenden obtener algún precio a cambio del servicio no reciben puntuación alguna, con independencia del precio efectivamente ofertado”.

Asimismo, señalamos que “(...) la apreciación de la existencia de fraude de ley es una cuestión eminentemente casuística, aunque cabe considerar, con carácter general, que nos encontraremos ante un fraude de ley cuando de los términos en los que la oferta se haya formulado se deduzca que la intención del licitador no ha sido la de ofrecer un precio que, ateniéndose a las circunstancias generales del mercado, exprese la más eficiente (y por consiguiente, la más económica) ordenación de los factores requeridos para realizar las prestaciones objeto del contrato que pueda ofrecer, sino aprovechar la conformación de los criterios de adjudicación para acaparar los puntos atribuidos a uno o varios criterios de valoración”.

Como indicamos en nuestra Resolución nº 727/2023, “en el núcleo de nuestra doctrina sobre el fraude de ley se encuentra el carácter ilusorio de la oferta, esto es, que no responda a la racionalidad económica.

La apreciación de este carácter ilusorio puede resultar evidente en ciertos casos (el supuesto, frecuentemente tratado por este Tribunal, de las ofertas que, para una determinada prestación ofrecen precios 0 o muy cercanos a esta cifra, no susceptibles, por

lo tanto, de cubrir los costes que la realización de la prestación requiere, por mínimos que estos sean). Pero en otros tal carácter ilusorio debe ser probado por quien lo alega, en tanto entran en juego cuestiones técnicas que este Tribunal, por su propia naturaleza, no puede concluir.

Es el caso que nos ocupa. Por mucho que los plazos de garantía ofrecidos por los licitadores clasificados en primer y segundo lugar resulten sustancialmente superiores a los que el resto de los licitadores ofrecieron, y que tal desproporción derive en que el criterio de adjudicación pierda su carácter proporcional y pase a ser sustancialmente binario, echa de menos el Tribunal una mínima actividad probatoria por parte del recurrente. No puede, autónomamente, apreciar cuestiones como si los plazos de garantía son “completamente anormales” según los estándares del sector, o si exceden la vida útil de las instalaciones que son objeto de reparación. Sin una prueba adecuada, las afirmaciones realizadas por el recurrente no enervan la discrecionalidad técnica que, según es doctrina asentada del Tribunal, asiste al órgano de contratación cuando entiende que los plazos de garantía ofrecidos contribuyen de forma efectiva a determinar la oferta de mejor calidad-precio”.

En el presente caso, la recurrente se limita a afirmar que la oferta de la adjudicataria relativa a la bolsa de horas es de imposible cumplimiento y que no es realista, sin desarrollar una argumentación suficiente, ni aportar elementos objetivos que sustenten tal conclusión. Es cierto que el número de horas ofertado por SERVEO (14.000 horas para todo el período de duración del contrato, esto es, 7.000 horas anuales) difiere de manera significativa respecto de la oferta del resto de licitadores (el siguiente en número de horas ofertó 5.138 y la recurrente 4.000). No obstante, no basta con acreditar una diferencia sustancial entre ofertas para que pueda calificarse una propuesta como ilusoria, sino que es necesario que dicha oferta sea indubitadamente exagerada o desproporcionada, lo que debe justificarse en relación con el umbral objetivo de viabilidad que pueda estimarse razonablemente. Además, para considerar que una oferta se ha realizado en fraude de ley esta debe realizarse con la pretensión de forzar la naturaleza del criterio de adjudicación, convirtiéndolo en binario y acaparando, por lo tanto, toda la puntuación que se le atribuye en los pliegos.



Debe destacarse que el número de horas ofertadas por la adjudicataria como bolsa de horas (7.000 anuales) representa únicamente el 7,2% del total de horas laborables diurnas estimadas cada año, sin que el órgano de contratación haya apreciado que dicha oferta resulte desproporcionada. Además, si bien la adjudicataria obtuvo la máxima puntuación en este apartado (8 puntos), la recurrente alcanzó 2,29 puntos, lo que evidencia que el criterio de adjudicación no se convirtió en binario, anulando la puntuación del resto de ofertas. En consecuencia, y ante la ausencia de un desarrollo argumental suficiente por parte de la recurrente que acredite la supuesta desproporción, conforme a la doctrina de este Tribunal en materia de ofertas formuladas en fraude de ley, procede desestimar el recurso.

Séptimo. No obstante la desestimación del recurso, ha de aclararse que no aprecia el Tribunal que exista temeridad o mala fe en la interposición del recurso, como expone el adjudicatario del contrato en el escrito de alegaciones sobre el recurso.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso, si bien se desestiman, no se aprecia que los mismos carezcan del mínimo fundamento o de sentido alguno, ni que adolezcan de temeridad o de mala fe, por lo que se desestima la solicitud de imposición de multa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. M. C. R. , en representación de LIFECARE ASISTENCIA INTEGRAL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Prestación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela”*, expediente SE. 2/2023 BIS, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES